



Resolución Directoral

RD-03195-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000838-2024, que contiene: los escritos con registro N°s 00068434-2024 y 00075395-2024, INFORME N° 00702-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00378-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 31 de octubre del 2024, y;

II. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. El **07/12/2022**, encontrándose en la planta de procesamiento para la producción de enlatado de titularidad de la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**¹ (en adelante, **la administrada**), ubicada en avenida Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita y región de Piura, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta, según Guía de Remisión Remitente 0005 N° 003788, de razón social PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., proveniente de la cámara isotérmica con placa de rodaje P3D-715, el cual se encontraba almacenado en dinos sin hielo u otro medio de conservación, el mismo que fue pesado en la balanza de plataforma N° 02 obteniendo una cantidad de 7,609.5 kg, según Reporte de Recepción N° 5920-2022. Seguidamente, se procedió a realizar el análisis físico sensorial al recurso anchoveta, obteniendo como resultado el 100 % no apto para el consumo humano directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000617, excediendo el porcentaje de tolerancia establecido del 10% conforme lo establece el numeral 7 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017- PRODUCE; motivo por el cual se procedió a levantar el **Actas de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-002616. (Folio 12)**
2. En ese sentido, no se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., en virtud a que se levantó Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000317, por ende, como medida correctiva, se decomisó la cantidad de 9,000 kg.² (450 cajas) del recurso hidrobiológico anchoveta, en estado no apto para consumo humano directo, a la cámara isotérmica con placa de rodaje N° P3D-715 tal como consta en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-007434.

¹ Mediante Resolución Directoral N° 592-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 07 de setiembre de 2010, se otorgó a la administrada, la licencia para la operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, instalada dentro del establecimiento de Estación Naval de Paita, ubicado en la Zona Industrial I, Av. Playa Seca S/N, del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con capacidad instalada de 1280 cajas/turno.

² Fue decomisado en otro procedimiento mediante Acta de Decomiso N° 20-ACTG-007434 (Folio 08).



3. Con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00002543-2024-PRODUCE/DSF-PA³ y Cargos N° 00002544-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴, ambos notificados el día 28/08/2024, la DSF-PA le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 46) del Art. 134° del RLGP⁵: “Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.”

4. Mediante el escrito de registro N° 00068434-2024, de fecha 06/09/2024, se verifica que la administrada ha formulado descargos en la etapa instructora.
5. A través de la Cédula de Notificación de informe Final de Instrucción N° 00005886-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, notificada el 26/09/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00702-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
6. Mediante el escrito de registro N° 00075395-2024 de fecha 01/10/2024, la administrada presentó sus alegatos finales respecto al citado IFI precedentemente.
7. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: “*Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)*”.

³ Cabe indicar que, la referida cédula se dirigió el día 27/08/2024 al correo electrónico de la administrada maria.a@ptc.pe de conformidad, a lo dispuesto al numeral 20.1.2 del artículo 20° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que: “Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado”; sin embargo, la administrada no cumplió con confirmar la recepción de la cédula en referencia. En ese sentido, se notificó la referida Cédula al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

⁴ Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 000424, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 0002544-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a recibir el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Se notificó en su domicilio legal señalado mediante escrito con registro 00068434-2024, de fecha 06/09/2024, teniéndose por válida dicha cédula en virtud del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, en el presente caso se notificó al domicilio que consta en el expediente. Para efectos de caducidad, deberá tomarse en cuenta la presente notificación”.





Resolución Directoral

RD-03195-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
11. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de las infracciones imputadas.

INFRACCIÓN IMPUTADA: numeral 46) del artículo 134° del RLGP.

B.1. Infracción tipificada en el numeral 46) del artículo 134° del RLGP.

14. Al respecto, la conducta que se le imputa a la administrada consiste en: ***“Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.”*** Por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.



15. En tal sentido, para determinar si **la administrada** incurrió efectivamente en dicha infracción, deben concurrir dos elementos esenciales. En primer lugar, que la administrada opere una planta - en este caso, de enlatado -, y que posteriormente se verifique la recepción del recurso hidrobiológico en estado no apto para consumo humano directo excediendo el porcentaje establecido en la normativa correspondiente.
16. Pues bien, con Resolución Directoral N° 592-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 07 de setiembre de 2010, se otorgó a la administrada, la licencia para la operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, instalada dentro del establecimiento de Estación Naval de Paita, ubicado en la Zona Industrial I, Av. Playa Seca S/N, del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con capacidad instalada de 1280 cajas/turno. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.
17. En ese sentido, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para consumo humano directo. En ese sentido el numeral 10.7 del artículo 10 establece lo siguiente: *“Por excepción, tratándose de desembarque del recurso anchoqueta, se permite la recepción de hasta un diez por ciento (10%) por embarcación, dicho recurso no apto para consumo humano directo. El exceso es materia de decomiso según la normativa vigente”*.
18. Asimismo, el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE dispone: *“A fin de garantizar la calidad de la materia prima que se destine al mercado para su consumo fresco refrigerado, así como de materia prima para su procesamiento en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, todo sistema de descarga debe tener un sistema de pesaje y bombas de descarga adecuadas para garantizar la calidad y sanidad de la materia prima. Asimismo, el transporte de pescado del punto de descarga hacia las plantas de producción deberá ser realizado por unidades refrigeradas o adecuadamente implementadas para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío”*
19. De otro lado, el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE dispone: *“La calificación de pescado apto o no apto para procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo se realizará únicamente durante la etapa de procesamiento o transformación dentro del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, quedando sometidos al mismo tratamiento autorizado en los estudios ambientales aprobados mediante el certificado ambiental correspondiente, para los residuos. A excepción de lo previsto en el numeral 10.2, bajo ninguna circunstancia se podrá hacer operaciones de descarga directa de las embarcaciones a las plantas de harina de pescado.”*
20. El literal C) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:
- “Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional*
- (...)
- c) Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes.”*
21. Ahora bien, el segundo requisito exigido por el tipo infractor, en base a la evaluación de los actuados como el Acta de Fiscalización N° PPPP N° 20-AFIP-002616, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001924 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000617, se verifica que la planta de enlatado de la administrada, el **07/12/2022**, recibió un total de **7,609.5 kg.** del recurso hidrobiológico anchoqueta del camión de plataforma de placa P3D-715, según consta en el Reporte de Recepción N° 5920-2022,





Resolución Directoral

RD-03195-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

proveniente de la embarcación pesquera **ISABELLA** de matrícula **CE-43179-CM**, siendo que de la totalidad del recurso recepcionado, el 100% fue considerado no apto para consumo humano directo⁷ (estado de descomposición). En ese sentido, la administrada recibió en su planta de procesamiento para CHD, el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo excediendo el porcentaje de la tolerancia permitido en una cantidad de 7,609.5 kg., con lo que se comprueba de esa manera que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción.

22. Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: *“el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”*.
23. En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

24. Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los descargos formulados por la **administrada**, quien señala principalmente lo siguiente:
- I. La imputación realizada mediante la Cedula de Imputación de Cargos N° 2543-2024-PRODUCE/DSF-PA, así como la Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5886-2024 solo se basan en las declaraciones subjetivas de un inspector, sin mayor investigación al respecto o requerir más pruebas (prueba científica), las cuales han debido ser complementadas por la autoridad a lo largo del procedimiento, conforme lo señala el artículo 255 del TUO de la LPAG.
 - II. Señala que la autoridad debería profundizar en la verdad de los hechos, para el debido aclaramiento de ciertas precisiones, en este sentido, se debe revisar la verdad material.
 - III. Señala que no hay prueba científica que pueda demostrar que el recurso hidrobiológico anchoveta que nuestra empresa ha recepcionado no es apta, por lo tanto, si la administración pretende sancionarlos, debe acreditar lo contrario a todo lo establecido en el presente descargo.

⁷ De la revisión de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000617, de fecha 07/12/2022, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., conforme se verifica de la Guía de Remisión Remitente N° 0005 N° 003788 hacia la planta de enlatado de propiedad de la administrada tenía la condición de 100% no apto para consumo humano directo, pese a que en la mencionada Guía de Remisión el recurso tenía calidad de fresca.



25. Al respecto, como se ha desarrollado en el apartado de análisis de infracción imputada, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 592-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 07/09/2010, se otorgó a la administrada, la licencia para la operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, la cual, el **14/12/2022**, recibió un total de **7,609.5 kg.** del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica con placa de rodaje P3D-715, según consta en el Reporte de Recepción N° 5920-2022, provenientes de las embarcaciones pesqueras **ISABELLA** de matrícula **CE-43179-CM**, siendo que de la totalidad del recurso recepcionado, el 100% fue considerado no apto para consumo humano directo; en ese sentido, contrario a lo afirmado por la administrada, se ha acreditado que realizó la conducta imputada, hecho constatado en el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-002616 e Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001924.
26. En ese sentido, se debe indicar que de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-002616, de fecha 07/12/2022, Informe de Fiscalización 20-INFIS-001924, de fecha 07/12/2022 y Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000617, se determinó que han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor.
27. Asimismo, de conformidad con el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, (...) y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*; el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-002616 que fuera levantado a la administrada, constituye uno de los principales medios probatorios donde se han consignado los hechos objetivamente verificados por el fiscalizador durante su labor de fiscalización, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones que ha realizado; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.
28. Por consiguiente, se verifica que la **administrada** recepcionó la cantidad de **7,609.5 kg.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según Reporte de Recepción N° 5920-2022, excediendo la tolerancia del 10% conforme lo establece el numeral 7 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017- PRODUCE; lo cual ha sido corroborado con Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-002616 de fecha 07/12/2022, e Informe de Fiscalización 20-INFIS-001924, de fecha 07/12/2022, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada.
29. Asimismo, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA, establece que: ***“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”***.
30. En la línea de lo expuesto, debemos señalar que, contrariamente a la señalado en los descargos, los fiscalizadores cuentan con las facultades para realizar las mediciones que consideren pertinentes para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, conforme a lo dispuesto el artículo 6° del RFSAPA, el cual dispone lo siguiente:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.





Resolución Directoral

RD-03195-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
(...): **(El resaltado es nuestro)**

31. A mayor abundamiento, el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
32. Respecto a que el recurso se encontraba apto para consumo humano, se debe precisar que los fiscalizadores constataron que, en la PPPP de la administrada, se recepcionaba el recurso hidrobiológico anchoveta contenidas en dinos sin hielo que garantice la cadena de frío, motivo por el cual, procedieron con la evaluación físico sensorial del citado recurso, advirtiendo piel opaca, olor descompuesto, branquias marrón/amarillento, ojos con cornea lechosa, sin escamas, concluyendo en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000617, de fecha 07/12/2022, que el 100% del recurso anchoveta se encontraba en condiciones no apto para el consumo humano directo-CHD.
33. Aunado a ello, conforme lo establecido en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, sobre los requerimientos en el almacenamiento, señala en su artículo 33° lo siguiente: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”.** (el resaltado es nuestro).
34. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el administrada, sí existe medios probatorios que acreditan que el recurso hidrobiológico recepcionado por la administrada se encontraba no apto para consumo humano directo, siendo que los fiscalizadores son profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por



el Ministerio de la Producción, y como tales son personas capacitadas y comisionadas para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas. Además, según lo establecido en el artículo 6° del RFSAPA, los fiscalizadores están debidamente instruidos para realizar correctamente una fiscalización y están facultados para verificar y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en dichos documentos, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector durante el ejercicio de sus funciones.

35. De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

36. Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 46) tipifica la siguiente conducta como infracción: **“Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta”**; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistentes en que **la administrada** operó su planta de enlatado y posteriormente se verificó la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo excediendo el porcentaje establecido en la normativa correspondiente el día **07/12/2022**; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

IV. Alega vulneración del artículo 257° del TUO de la LPAG, señalando causal de eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

37. Al respecto, el literal e) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
(...)”

38. Al respecto, como se ha desarrollado en el apartado de análisis de infracción imputada, la prohibición establecida en el numeral 46) del Art. 134° del RLGP⁸, no contempla elementos que la contradigan y/o que exceptúen tal restricción.

39. Asimismo, conforme a los actuados contenidos en el expediente, a la fecha la Administración no ha emitido pronunciamientos que supongan contradicción de lo dispuesto en el numeral en el numeral 46) del Art. 134° del RLGP; ni mucho menos se ha brindado a la administrada información contraria a lo dispuesto en dicha disposición y que pueda conllevar a confusión o incertidumbre sobre la restricción expresamente establecida en tal

⁸ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03195-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

disposición, como expone la administrada. Por estas razones, no se configura los supuestos para la aplicación de la eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, correspondiendo desestimar lo argumentado por la administrada.

- V. Alega vulneración a los principios de Verdad Material, Presunción de Veracidad, Razonabilidad, Legalidad y Debido Procedimiento establecidos en el TUO de la LPAG.
40. Al respecto, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada, además, en el presente caso, la sanción impuesta a la administrada no es irracional ni desproporcionada sino que resulta coherente y legal, siendo que la infracción tipificada en el numeral 46) del artículo 134° del RLGP, en la que incurrió la administrada afecta la preservación y sostenibilidad de un recurso declarado plenamente explotado (anchoveta) cumpliéndose con lo establecido por el principio de debido procedimiento y el principio de razonabilidad, así como con los demás principios de legalidad y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG.
41. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe precisar que el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido **la administrada**, desvirtuando la presunción de licitud de la que goza la administrada, debido a que las actas de fiscalización que obran en el expediente son documentos con presunción de veracidad y fuerza probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del RFSAPA. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario esto no ha ocurrido.
42. En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita, sin que los argumentos expuestos por **la administrada** hayan podido desvirtuar la misma.
43. Aunado a ello, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente.
44. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173°⁹ del TUO de la LPAG, toda vez que, se ha demostrado que

⁹ Artículo 173.- Carga de la prueba



la administrada recibió en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

45. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
46. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
47. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁰.
48. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
49. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
50. Respecto a la conducta de **“Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta”**. Se verifica que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, dentro de las cuales se encuentra la obligación de respetar el porcentaje máximo establecido para la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, para plantas de procesamiento de consumo humano directo; por tanto la imputación de la responsabilidad de **la administrada**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
51. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA MULTA:

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁰ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo o Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-03195-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 46) del artículo 134° del RLGP:

52. El Código 46 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹²	0.30	
	Factor del producto: ¹³	2.25	
	Q: ¹⁴	7.6095 t. *0.37 = 2.815515 t.	
	P: ¹⁵	0.60	

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la planta de enlatado de la administrada, es de **0.30**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE

¹³ El factor de la Planta de enlatado de la administrada, es **2.25** y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591- 2017-PRODUCE.

¹⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas equivale a las toneladas del producto comprometido, siendo en el presente caso la cantidad de **7.6095 t.**; dicha cantidad constituiría el volumen del recurso comprometido el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a enlatado, en este caso **0.37**, a fin de obtener el producto comprometido. Por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: **7.6095 t.*0.37 = 2.815515 t.**

¹⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el caso de recursos para el consumo humano directo, es de **0.60**.



	F: 16	80%
$M = (0.30 \times 2.25 \times 2.815515 \text{ t.} / 0.60) (1+0.8)$	MULTA = 5.701 UIT	
DECOMISO	7.6095 t.	

53. Con relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, se verifica que la misma no se pudo realizar a cabo al momento de la intervención in situ, el día 07/12/2024; por lo cual, corresponde declara **INEJECUTABLE**.
54. Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”**.
55. En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **07/12/2022**, en las instalaciones de la Planta de Enlatado de empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte de la administrada, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (7.6095 t), sin embargo, conforme se ha señalado, no se pudo llevar a cabo el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (7.6095 t), razón por la cual, respecto al recurso se deberá declarar **INEJECUTABLE** el decomiso, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial de dicho recurso hidrobiológico.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20525651542**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 46) del artículo 134° del RLGP, al haber recibido en su planta de enlatado recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo, excediendo la tolerancia establecida, el día 07/12/2022, con:

MULTA : 5.701 UIT (CINCO CON SETECIENTAS UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (7.6095 t.)

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, respecto al recurso hidrobiológico anchoveta (7.6095 t.), conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTICULO 3°: REQUERIR a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20525651542**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta (7.6095 t).

¹⁶De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del **80%**, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que la **administrada** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 46) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, no corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03195-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

ARTÍCULO 4°: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total del recurso hidrobiológico anchoveta (7.6095 t), a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20525651542**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

HWAS/smt

